



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014189018-2023-00841-01. S.I.-Interno: 2023-142-L.
ACCIONANTE	CARMEN ROCIO SABALZA OROZCO quien actúa en representación de su hijo menor MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA.
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD y VIDA DIGNA.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la EPS accionada contra el fallo de tutela de fecha **07 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **CARMEN ROCIO SABALZA OROZCO** quien actúa en representación de su hijo menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA** fue diagnosticado con una discapacidad neurocognitiva con déficit intelectual leve a moderado; en tal sentido, señaló que le fueron prescritas las siguientes terapias: (i) TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL; (ii) TERAPIA PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA; (iii) TERAPIA FISICA PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL; (iv) TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA.

Expuso, que la neuropediatra le prescribió doce (12) secciones de terapias mensuales por un periodo de seis (6) meses en la entidad **FIDEC** con sede en Luis David Caro Wagner localizada en la dirección Carrera 45B con 90-119, las cuales agendaron para los martes, miércoles y viernes a las 8:00 a.m., las mismas comenzaron el día 18 de agosto de 2023.



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Alega, que presentó petición ante **SALUD TOTAL EPS-S** para que autorice el transporte para poder llevar el niño a las terapias semanales porque no cuenta con recursos para sufragar dicho costo semanal por el periodo de seis (6) meses. A su vez, **SALUD TOTAL EPS-S** emitió respuesta adiada 28 de agosto de 2023 informándole que para FIDEC pueda darle el transporte debe haber un ordenamiento médico por parte del especialista, ya que es este quien debe suministrar dicho soporte. Insiste, en que las autorizaciones de las terapias y la historia clínica se evidencia que el menor tiene un problema neurocognitivo y necesita de las terapias para su sano desarrollo, una vida digna y la integridad física o el estado de salud.

Sostiene, que son una familia de escasos recursos y por lo tanto no tienen los medios para movilizarse tres (3) veces a la semana por el periodo de 6 meses hasta la entidad FIDEC, imposibilitados económicamente para sufragar el costo del transporte semanal, lo que genera un obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

- **PETITUM.**

Como suplicas elevadas dentro del presente acción constitucional, la parte actora invocó:

“1. Solicito muy respetuosamente ordenar a SALUD TOTAL EPS-S autorizar el servicio de transporte del niño MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA con su acompañante para realizarse las terapias semanales requeridas para su desarrollo neurocognitivo”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **30 de agosto de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Igualmente, se dispuso la vinculación de **FIDEC IPS**.

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Yolima Rodríguez Hincapié en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en escrito electrónico datado **01 de septiembre de 2023** rindió el informe solicitado. Señaló, que el menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, identificado con el Registro Civil No. 1043478110, se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en estado administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Alegó, que el menor actor es un paciente masculino menor de edad con antecedentes de retraso mental leve, en seguimiento por Neurología Pediátrica y Neuropsicología, cuenta con autorización para Psicoterapia Individual Por Psicología, Terapia Ocupacional Programa Rehabilitación Integral, Terapia Física Programa Rehabilitación Integral- Sesión, Terapia Lenguaje Integral Individualizada (Programa Rehabilitación Integral) sesión en FIDEC CON SEDE LUIS DAVID CARO WAGNER, quien se encuentra en seguimiento médico.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se opone a las pretensiones de la acción de tutela, porque claramente lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a su representada, en virtud del Principio De Solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en salud, le corresponde a los familiares de la protegida el asumir con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Que, adicionalmente no se evidencia dentro del presente trámite tutelar orden médica que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización y como EPS-S solo pueden autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES.

Aduce, que el protegido **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, ha venido siendo atendido por parte de la EPS-S accionada y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

FIDEC IPS., no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **07 de septiembre de 2023**, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto sentenció la falladora de primera instancia:

“En el informe la madre del accionante expresó que su hogar se encuentra conformada por ella, su hijo de 1 año, el actor, la abuela del menor que sufre de diabetes, una tía materna desempleada y el padre del niño, quien es el único que labora y aporta los recursos económicos para la subsistencia de las referidas personas, agregando que ninguno de ellos tiene bienes o percibe rentas a su



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

nombre, resaltando que solo el salario del progenitor es el medio para el pago de los gastos del hogar.

Aunque en ese informe no se indicó el valor que el padre del niño recibe como salario, se tiene que Salud Total EPS, al descorrer el traslado de la demanda, indicó que éste percibe, en promedio, la suma de \$1.879.394 pesos.

Considera la suscrita que, dada la composición del hogar del accionante y teniendo en cuenta que solo el salario de su padre sirve para sufragar todos los costos asociados a la convivencia familiar, es dable concluir que exigir a los padres del niño pagar los gastos de transporte durante 6 meses, 3 veces por semana, puede resultar excesivo y, en esa misma línea, colocar en estado de amenaza o peligro otros derechos fundamentales tanto del actor como de quienes conviven con él.

Esta circunstancia no es pasada por alto por el Despacho, menos aún por la jurisprudencia constitucional, quien ha entendido que la efectividad del derecho fundamental a la salud se encuentra en muchas ocasiones atada a la materialización de ciertas circunstancias, como es transportarse presencialmente a una sede médica a recibir una terapia, que, aun cuando no tienen la connotación médica, que suelen condicionar la efectividad de la prerrogativa y su goce.

Aunado a ello, se tiene que la accionada no probó al interior de este trámite que en el núcleo familiar del accionante existan personas con los recursos suficientes para el acceso al servicio de transporte, las cuales se podrían ver obligadas con ocasión y aplicación del principio de solidaridad, lo que reafirma la conclusión a la que se ha llegado en líneas previas...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, con mensaje de datos calendado 13 de septiembre de 2023, interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado.

Dentro de los motivos de inconformidad propuestos, considera que la orden del sentenciador de primera instancia de que la entidad promotora de salud suministre el servicio de transporte al menor actor, a pesar de que no cuenta con orden médica prescrita por los profesionales de la salud adscritos a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, está fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Señaló que no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, debido a que, su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del

5



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Los cuales considera están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, toda vez que no le suministra el transporte desde la dirección Diagonal 55F No. 4A – 52 del barrio “La Sierrita” a la nomenclatura Carrera 45B No. 90 – 119 de esta ciudad; a fin de que le sean practicadas las terapias ordenadas por el galeno tratante al menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, quien padece de *F-700 RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO.* -

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, es paciente de seis (6) años y ocho (8) meses mes de edad conforme al Registro Civil de Nacimiento NUIP 1043478110:


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

NUIP	1043478110	Indicativo	573932
Serial			
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría	Notaría	Numero	07
Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código 7 8 0 2
País Departamento - Municipio Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA= ATLANTICO= BARRANQUILLA			
Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
LIGARDO		SABALZA	
Nombre(s)			
MATHIUS DANIEL			
Fecha de nacimiento			
Año	2017	Mes	E N E
Día	31	MASCULINO	
Lugar de nacimiento (País Departamento Municipio Corregimiento o/o Inspección de Policía)			
COLOMBIA= ATLANTICO= BARRANQUILLA			
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos			
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO			
Número certificado de			
13966475-3			
Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el registro)			
Apellidos y nombres completos			
SABALZA OROZCO CARMEN ROCIO			
Documento de identificación (Clase y número)			
C.C. 1.140.828.391 BARRANQUILLA			
Nacionalidad			
COLOMBIANA			
Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el registro)			
Apellidos y nombres completos			
LIGARDO RICARDO OMAR ALFONSO			
Documento de identificación (Clase y número)			
C.C. 8.521.675 TUBARA			
Nacionalidad			
COLOMBIANA			



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Conforme a la Base de Datos Única de afiliados al SGSSS que administra el ADRES con fecha **02 de octubre de 2023**, se tiene que la paciente actora se encuentra afiliada al Régimen contributivo en Salud que presta **SALUD TOTAL EPS-S S.A.:**

2/10/23, 13:53

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Z4TugrkGjprxcXCZ0GAkha--



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1043478110
NOMBRES	MATHIUS DANIEL
APELLIDOS	LIGARDO SABALAZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	31/01/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

De la Historia Clínica No. RC 1043478110 elaborada por CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, se evidencia que el menor se le diagnosticó: *F-700 RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO:*

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
900465319 - 4

RHsCixFch
Pag: 1 de 2
Fecha: 03/08/23
G. etareo: 3
*1043478110

HISTORIA CLÍNICA No. RC 1043478110 -- MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALAZA

Empresa: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA MOD **Afiliado:** BENEFICIARIO NIVEL 1
Fecha Nacimiento: 31/01/2017 **Edad actual :** 6 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguíneo:** Estado Civil: Menor
Teléfono: 3005505906 **Dirección:** DG 55F 4A 52....
Barrio: CENTRO **Departamento:** ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA **Ocupacion:** Menor de Edad
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES **Grupo Etnico:**
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Atención Especial:** NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA **Grupo Poblacional:** NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:	001	QINSAMED SAS	Edad : 6 AÑOS
FOLIO	2	FECHA 03/08/2023 10:07:04	TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

ANÁLISIS

PACIENTE CON DEFICIT INTELECTUAL LEVE A MODERADO SE DECIDE AMPLIAR TERAPIAS Y NUEVOS CONTROLES

PLAN Y MANEJO

TERAPIAS INTEGRALES

RECOMENDACIONES

CONTROL NEUROPEDIATRIA 4 MESES

Evolución realizada por: **SILVANA VERGEL ROSALES**-Fecha: **03/08/23 10:10:26**

DIAGNÓSTICO F700 RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO Tipo PRINCIPAL
LEVE A MODERADO

Igualmente, milita dentro del plenario constitucional, la orden dada en favor del menor tutelante por la médica tratante Dra. Silvana Vergel Rosales, Especialista en Neurología Pediátrica con fecha 03 de agosto de 2023, los siguientes servicios en salud:

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL		[ROrmed1]
900465319		Fecha: 03/08/23
ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS		Hora: 10:16:50
TERAPIAS		Página: 1
FECHA ORD. MEDICA: 03/08/2023 10:07:04		
Paciente: RC 1043478110	MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALAZA	
Fecha de nacimiento: 31/01/2017	Edad: 6 AÑOS	Sexo: M Folio: 2
Empresa: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD PGP NEURO		
Pabellon: TE CONSULTA EXTERNA Cama:		
Diagnóstico: F700 RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIM		
Procedimiento	Descripción	Cant.
931001 Observación:	TERAPIA FISICA INTEGRAL :: 12 SESIONES POR MES POR 6 MESES	72
937000 Observación:	TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD :: 12 SESIONES POR MES POR 6 MESES	72
938303 Observación:	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL :: 12 SESIONES POR MES POR 6 MESES	72

Médico: **SILVANA VERGEL ROSALES**
C.C Nº 55239033
Reg. MD. 55239033
NEUROLOGIA PEDIATRICA

Vemos también, que milita dentro del acervo probatorio **VALORACIÓN INICIAL** emitida por la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC**, expedido el 14 de abril de 2023, en la cual se determinó respecto de los antecedentes y conclusiones en cuanto a los padecimientos del promotor:

DATOS DEL ACOMPAÑANTE / ACUDIENTE

Nombres y Apellidos: **CARMEN ROCIO SABALZA OROZCO**
Parentesco: Madre Teléfono: 3005505906

ENFERMEDAD ACTUAL

Causa Externa: Enfermedad general

Enfermedad Actual:

Remitido por neuropsiquiatría (silvana vergel) con diagnostico de F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO.
MOTIVO DE CONSULTA Madre manifiesta que "se distrae, se queda como ido, no finaliza actividades escolares, le cuesta seguir ordenes, baja tolerancia a la frustración y tartamueda cuando habla".



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Vemos, que fue expedido con fecha 08 de agosto de 2023 AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRÚRGICO POR UTILIZAR EN LA IPS, concerniente a las terapias ocupacionales prescritas a favor del menor tutelante:



Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRÚRGICO POR
UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 08 Ago 2023 06:55 AM
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código : EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Registro Civil	Documento : 1043478110
Nombre : MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALAZA	Fecha Nacimiento : 31 Ene 2017
	Plan:
Dirección : DG 55F 4A 52....	Telefono : 3478641
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla
Telefono Celular : 3005505906	E-Mail : sabalza622@gmail.com
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : FIDEC CON SEDE LUIS DAVID CARO WAGNER	Nit : 824003334 Código : 17004
Dirección : CR 45B 90 119	Telefono : 3858678
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 07 Ago 2024
Diagnosticos : F70.0	Nap Anterior : 89488-2344005291
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 08082023010055
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:
AUTORIZACIONES	
9383030100	12
TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	

Así las cosas, se centra el debate jurídico en establecer si esta agencia judicial en segunda instancia confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha **07 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**. En lo concerniente a que, si la EPS tutelada debe asumir el costo del transporte que requiere el menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, entre el lugar de domicilio y la sede de **FIDEC**, a fin de recibir las terapias ordenadas por el médico tratante.

En primer lugar, a efectos de absolver el recurso de impugnación propuesto por la entidad promotora de salud, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la

9





Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia...”*

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces que, si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, debido a que el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

*“(…) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos **casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud...”¹*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

¹ T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en qué situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.”

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que la señora **CARMEN ROCIO SABALZA OROZCO** quien actúa en calidad de representante legal de su hijo menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, manifestó la carencia de recursos económicos para sufragar los costos del traslado de la referida paciente desde su domicilio localizado en la Diagonal 55F No. 4A – 52 del barrio “La Sierrita” a la nomenclatura Carrera 45B No. 90 – 119 del Distrito de Barranquilla para la práctica de las terapias ordenadas por el médico tratante. No obstante, que tal circunstancia puede ser probada por cualquier medio, la carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

*“(…) En cuanto a la **capacidad económica del afiliado** esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba.** Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no...**”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se observa en este punto, aunque la EPS accionada argumentó en el informe rendido dentro del presente asunto constitucional, que el señor Omar Alfonso Ligardo Ricardo es padre del menor actor, quien es cotizante del Régimen Contributivo en Salud con un Ingreso Base de Cotización promedio de Un Millón Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (\$1'879.394.00); no fue suficiente para controvertir la suficiencia de recursos económicos del tutelante, atendiendo que según lo manifestado por la madre del menor en misiva electrónica de fecha y no cuestionado por la EPS demandada, con lo



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

percibido por el señor Ligardo Ricardo se sostiene el núcleo familiar al que pertenece el menor:

4.Indicar como se encuentra formado el núcleo familiar del menor MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA y que personas dentro del mismo perciben salarios, honorarios o cualquier otra prestación, que sirva para el apoyo de los gastos del hogar.

El núcleo familiar del niño **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA** está conformado por:

Omar Alfonso Ligardo Ricardo (PADRE)

Carmen Rocio Sabalza Orozco (MADRE)

Maikel David Ligardo Sabalza (HERMANO DE 1 AÑO DE EDAD)

R.C. 1043495576

María paulina Orozco Velazco (ABUELA MATERNA MUJER DE 76 AÑOS DIABÉTICA Y DISCAPACITADA)

CC. 22398973

Maydis Sabalza Orozco (TÍA MATERNA, DESEMPLEADA)

CC.32799149

El único que se encuentra trabajando es el padre del niño el señor **OMAR LIGARDO RICARDO**

Así como tampoco existió controversia por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, referente al domicilio de la parte actora ni el lugar en donde deben realizarse las terapias por el profesional de la salud.

En segundo lugar, está plenamente demostrado conforme a las Historias Clínicas aportadas con la tutela y del informe rendido por **E.P.S**, que el menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA**, tiene seis (6) años y ocho (8) meses de edad y padece actualmente de *F-700 RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO*, científicamente esta enfermedad abarca un amplio grupo de pacientes cuyas limitaciones en la personalidad se deben, esencialmente, a que su capacidad intelectual no se desarrolla lo suficiente para hacer frente a las necesidades del ambiente y poder, así, establecer una existencia social independiente. Referente a los síntomas *“fundamentalmente es un compromiso con el desarrollo del cerebro, de una enfermedad o de una lesión cerebral que se produce durante o inmediatamente después del nacimiento, o es la consecuencia de un déficit en la maduración debido a que los estímulos ambientales*

12



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

provenientes de fuentes familiares, sociales o culturales han sido insuficientes para estimularla. Se muestra como una incapacidad o limitación, tanto psíquica como social, y generalmente es descubierta en la infancia.”².

En estas condiciones, tenemos que el menor accionante en los términos del Arts. 13, 44 de la Constitución Nacional es sujeto de especial protección y es deber de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, referente al padecimiento particular del niño actor, la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado lo siguiente:

*“(…) Está entonces puntualizado **que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, más cuando padecen alguna situación de discapacidad, y el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral**, encaminado a lograr la superación del niño, en condiciones y calidad de vida. En este sentido, debe ofrecerse al niño, niña y adolescente **lo que esté al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que en este proceso median aspectos médicos y educativos, como ocurre en los casos de niños autistas o que padezcan síndrome de Down...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, se establece entonces que de no proveerse los recursos necesarios para el transporte del niño **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA** junto a su madre, se le está colocando en riesgo su integridad física y estado de salud, ya que de no hacerlo, en atención al tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud, le impide la materialización del interés superior de la salud en un sujeto considerado de especial protección constitucional, por su edad y padecimiento.

Así las cosas, el despacho concluye que las inconformidades invocadas por la entidad promotora de salud en el escrito de impugnación no se encuentran fundadas, estimándose por parte de esta administración de justicia el confirmar la decisión proferida por el Aquo en el fallo de tutela controvertido concerniente a la concesión del servicio de transporte requerido por el menor actor, en aras de que perciba las atenciones en salud ordenados por el profesional de la salud tratante. Máxime, cuando no desvirtuó la falta de capacidad económica de la tutelante para que esta o con apoyo de su núcleo familiar tuvieran la obligación legal de costear el servicio del transporte.

²https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/psicologia/manual_psiqiatr%C3%ADa/cap-11.htm.



Rad. **080014189018-2023-00841-01.**
S.I.-Interno: **2023-142-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **07 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **CARMEN ROCIO SABALZA OROZCO** quien actúa en representación de su hijo menor **MATHIUS DANIEL LIGARDO SABALZA** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Conforme a las exposiciones dadas en la parte considerativa de esta decisión. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).